



Bogotá D.C., 02 de octubre de 2018

Señor(a)
 MARTHA PATRICIA TANGARIFE POLANIA
 SIN DIRECCION
 Bogotá D.C.

| | | | |
|--------------|-----------------------------------|---|------------------------|
| | MINTRABAJO | No. Radicado | 08SE201873110000013671 |
| | | Fecha | 2018-10-02 07:26:03 am |
| Remitente | Sede | D. T. BOGOTÁ | |
| | Depen | GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL | |
| Destinatario | MARTHA PATRICIA TANGARIFE POLANIA | | |
| Anexos | 0 | Folios | 1 |

Al responder por favor citar este número de radicado

Asunto: Respuesta radicado No. 11EE2018731100000029196 del 28-08-2018.

Cordial saludo,

1. - La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y de conformidad al artículo 23 de la Carta Magna, artículo 15 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 0631 de 2018, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes; de manera atenta y respetuosa y en atención al escrito de la referencia, radicado ante este Agente Ministerial el día 28-08-2018, con el No. 11EE2018731100000029196 y direccionada al Grupo de P.I.V.C., de la misma Dirección Territorial de Bogotá, se permite comunicar que una vez analizada la solicitud; dentro de la cual se informó del incumplimiento en el pago de honorarios profesionales como CONTADORA PÚBLICA, por parte del señor JORGE ALEJANDRO LLAMAS CORONEL, dentro de los servicios contables prestados a las empresas VIRTUALFACTOR SAS, ABSA CONSULTING SAS, y AGENCIA C&R LTDA. Adeudándosele por los servicios contables un valor de (\$ 2.642.292) pesos m/cte. Los cuales, no se han pagado; pese a las diversas cuentas de cobro radicadas para el pago de los honorarios. (Se aporta 3 folios más 1 anexo).

Es pertinente y de conformidad con lo expuesto en la solicitud indicar:

Que, las funciones generales asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual forma, el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

De existir alguna vulneración a las normas laborales por parte de los empleadores, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, nos faculta para ejercer Prevención, Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 0180001125183
 Celular
 120



3. - Es necesario advertir por parte de este Despacho, que el Ministerio de Trabajo es Una Entidad del orden Administrativo, al que corresponde entre otras funciones, adelantar las investigaciones y procedimientos tendientes a sancionar a quienes trasgreden la normativa laboral y de la seguridad social integral de conformidad al Artículo 486 del Estatuto Sustantivo Laboral.

La entidad, investiga las irregularidades que se presentan en las relaciones laborales, emanadas de un Contrato de Trabajo que puede ser verbal o escrito, de donde se tiene por consiguiente que no somos competentes para intervenir en los tramites y condiciones de los hechos que originan la solicitud; toda vez, que el contenido de la misma se refiere a un CONTRATO DE PERESTACIÓN DE SERVICIOS con el señor JORGE ALEJANDRO LLAMAS CORONEL, dentro de los servicios contables prestados a las empresas VIRTUALFACTOR SAS, ABSA CONSULTING SAS, y AGENCIA C&R LTDA. (El Subrayado es propio).

Así las cosas, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, se encuentra determinado como un negocio juridico regulado por disposiciones de *derecho comercial o civil*. Por lo cual, resulta improcedente e incompetente inspeccionar y verificar por parte del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, puesto que únicamente puede realizar dichos actos en materias de derecho laboral y de seguridad social. Así las cosas, la reclamación presentada debe ser declarada a través de mecanismos legales diferentes a los de nuestra competencia, toda vez que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos inciertos y discutibles, ni definir controversias y/o conflictos de carácter económico cuya decisión esta atribuida a los jueces de la república.

En Sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos juridicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social".

Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que la petición se escapa al ámbito de las facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio del Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que le asigna la función de Vigilancia y Control; de las normas de carácter laboral y de seguridad social.

En estos términos se da respuesta al escrito de la referencia.

Atentamente,

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

